

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00464-00**, informando que la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A**, dentro del término legal dio contestación a la demanda con escrito de folios **300 a 353**, junto con los anexos a folios **354 a 588** del expediente, así mismo, mediante memorial de fecha 16 de enero de 2020, solicita llamamiento en garantía contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (fl. **589 a 622**). Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible **280 a 299**, del expediente.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado personalmente a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A**, el día 10 de diciembre de 2019 (fl. **279**), dentro del término legal dio contestación a la demanda según se desprende del

escrito obrante a folios **300 a 353**, del expediente, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio, encontrando que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone tener por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandatario judicial de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A**, dentro del término de ley presenta llamamiento en garantía (fl. **589 a 622**), el Despacho procede hacer el estudio de dicha institución a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, junto con las pruebas documentales denunciadas en el escrito visible a folio **592 a 622**.

El artículo 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Revisado el escrito del llamamiento en garantía y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A**, como fundamento de su petición allega copia autentica de la póliza de seguros número 063602029 de la cual ostenta la calidad de beneficiaria visible a folio **592**, por lo que, el Despacho dispondrá de la citación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos previstos en el artículo 64 del C.G.P.

Proceda la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A** a **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que al tenor literal indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.985.203** y **T.P. 115.849** del **CSJ**, como apoderado de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía peticionado por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A**, por lo que se ordena la notificación personalmente de la presente demanda, al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y

advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandada para que materialice la notificación acá ordenada.

SEXTO: ADVERTIRLE a la llamada en garantía que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee0a08c72aa4527acacdb8bb901ef9f6346e8daf869e62aa6d28a5d993e
9b766**

Documento generado en 28/05/2021 11:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>